

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETO REGLAMENTARIO

DE 2021

Por el cual se reglamenta el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, se incorpora la sección 11 “De los honorarios de los conjueces” al Decreto 1069 de 2015, se modifica los artículos 9 y 10 del Decreto 2266 de 1969 y se dictan otras disposiciones

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confirieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1992, en desarrollo de lo señalado en el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Extraordinario 2204 de 1969, “... por el cual se dictan normas relacionadas con los auxiliares y colaboradores de la justicia, práctica de diligencias, arancel y remuneración de Conjueces”, en su artículo 23, delegó en el Gobierno Nacional la competencia para fijar la remuneración de los conjueces.

Que la Ley 4 de 1992 señaló en cabeza del Gobierno Nacional la competencia para determinar el régimen salarial de los servidores públicos.

Que la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- prescribe que, “... serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. **Sus servicios serán remunerados**”.

Que por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 115 se refiere de forma similar a la figura de los conjueces. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto radicado bajo el Nro. 2303 de 9 de noviembre de 2016, luego de estudiar el marco jurídico que rige la figura de los conjueces, su naturaleza jurídica y la vigencia de las normas que regulan la competencia para fijar su remuneración, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...) Los conjueces son servidores públicos transitorios sujetos a un régimen especial. Ejercen transitoriamente función judicial, asumen las atribuciones propias de los jueces y quedan sujetos a su mismo régimen de responsabilidades, deberes, impedimentos y recusaciones*

*Según los artículos 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 115 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2204 de 1969, el artículo 1º de la Ley 4 de 1992 y el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, la*

*autoridad competente para fijar la remuneración de los conjueces es el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*- El Decreto 2266 de 1969 se encuentra vigente y la competencia para actualizar sus tarifas también se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional.”*

Que en vista que desde la expedición del decreto 2266 de 1969 no se actualizan las tarifas de remuneración para los conjueces por sus servicios, se hace necesario expedir la normatividad que actualice y fije las mencionadas tarifas.

Que mediante providencia del 22 de junio de 2021, radicado 150012333000202002351-00 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó en el numeral tercero,

**“TERCERO. - ORDENAR** al Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, luego de consultada la opinión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que el término de dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia reglamente el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969 que establece:

**“Artículo 23.** Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno **regular** (sic) lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjueces.”

Que el Consejo de Estado por medio de providencia del 19 de agosto de 2021, radicado 15001-23-33-000-2020-02351-01 confirmo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que se incorpore la sección 11 “De los honorarios de los conjueces” al Libro 2, Parte 2, Título 3, capítulo 10, del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho” lo dictado en el artículo segundo de este decreto para incorporarlo dentro de la normatividad unificada del sector justicia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Reglamentar el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, relacionado con la remuneración de los conjueces.

**Artículo 2°.** Modificar los artículo 9 y 10 del Decreto 2266 de 1969, que se adicionarán como sección 11 que se denominará “De los honorarios de los conjueces” al Libro 2, Parte 2, Título 3, capítulo 10, del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, con el siguiente contenido

#### **“SECCIÓN 11”**

##### **“De los honorarios de los conjueces”**

**Artículo 2.2.3.10.11.1.** Los Conjueces de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o quien haga sus veces, devengarán honorarios en razón al diez por ciento (10%) del salarios mínimos mensual legales vigentes por hora de concurrencia a la Sala, debidamente certificada por el Secretario de la Corporación, y de un (1) salarios mínimos mensual legales vigentes por cada providencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación.

**Artículo 2.2.3.10.11.2.** Los Conjueces del Tribunal devengarán honorarios por la suma de siete por ciento (7%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada hora de asistencia a la Sala, debidamente certificada por el Secretario de la Corporación, y de cincuenta por

ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente por providencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación.

**Artículo 3°.** El Gobierno Nacional adicionará los recursos necesarios para la implementación del presente decreto en un rubro específico “pago de honorarios de conjuces”, en el Presupuesto General de la Nación - Rama Judicial.

**Artículo 4°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

El Ministro de Justicia y del Derecho,

**WILSON RUÍZ ORJUELA**

Elaboró:

Revisó:

Aprobó: